

P. Murillo lib. 1.º núm. 21, ningún argumento legal puede sacarse de las introducciones ni de los rubros de las leyes, sino en lo que con éstas estén conformes las introducciones ó rubros; ó como podrá decirse atendiendo á los últimos usos, los considerando con que comienza un proyecto, nada valen sino en lo que estén conformes con los artículos en que acaba.

55. La segunda parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende el análisis que hace de los artículos de la ley copiados en el núm. 39; y lo primero que según mi entender debía haber fijado su señoría, eran las personas á quienes se dirigía esta ley; es decir, si hablaba con las autoridades eclesiásticas que por derecho tienen facultad de enagenar en la forma y casos que previenen las leyes de la Iglesia, ó de personas que efectuasen tales enagenaciones sin facultad alguna; porque es bien cierto que no podían comprenderse todas bajo una misma regla.

56. Lo primero que sobre esto dice el Sr. Peña y Peña es, que la ley de que hablamos venia en auxilio de las leyes de la Iglesia: en el cual caso parece no haberse dirigido á los Prelados, sino á otras personas particulares que sin facultad alguna se atreviesen á verificar tales enagenaciones, y á esto viene lo que su señoría dice de la tución ó defensa que la potestad secular debe prestar á la eclesiástica.

57. Despues ya varió de concepto el Sr. Peña y Peña, expresando que los Prelados de la Iglesia debían sujetarse á estas leyes temporales, porque se trata de bienes que aunque pertenezcan á la Iglesia, son temporales: sobre lo que no solamente opondré á su señoría lo que he dicho desde el núm. 4 de este Opúsculo hasta el 29 del mismo, ni solo opondré el tenor expreso de las leyes de Partida, sino la Real Resolución de 18 de Noviembre de 1779, copiada en la Ley 23, título 5.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación, que dice así: "Declaro que la enagenación de los bienes que se haga constar que están espiritualizados por cláusula expresa, corresponde á los Prelados eclesiásticos con inhabilitación de los tribunales y juzgados reales, así como de las fincas de obras pías que se hallen fundadas con caudales propios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales &c."

58. Despues manifestaré yo mi juicio

sobre la ley de 31 de Agosto de 1843, y en el interin reproduzo lo que dije del núm. 31 al 37 de este Opúsculo.

59. Calificando el Sr. Peña y Peña el art. 1.º de la ley, dice: que su contenido es el mismo que el de la Constitución del Sr. Paulo II que se halla entre las Extravagantes comunes *De rebus Ecclesiae non alienandis*; y por cuanto que su señoría mismo dice que esta Constitución no está recibida entre nosotros, diré yo, que si el art. 1.º de la ley viene en auxilio de las leyes canónicas, puede decirse que está conforme con el canon 15 del octavo Concilio general celebrado en Constantinopla en 869, y referido por Graciano en el canon 13 causa 12, quest. 2.º

60. A este canon pudo atender el sábio autor de las Partidas, y no á la extravagante *Ambitiosa*, y ni aun al cap. 2.º de *rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º* que cita su señoría, como expeditos, la extravagante mas de doscientos años, y el otro capítulo de nueve á diez años despues de concluido el código de las siete Partidas (1).

61. Lo que el Sr. Peña y Peña dice sobre los artículos 2.º y 3.º de la ley, confirma lo que dije en el número 56, como es claro á cualquiera que lo lea.

62. Calificando su señoría el 4.º art., dice que está conforme con el cap. 6.º, tit. 13, lib. 3.º de las Decretales, y con lo que á consecuencia de este texto canónico enseña el P. Murillo; ya he dicho que el Sr. Peña y Peña procedió sin fijar sus ideas, y lo que sobre este artículo y el 5.º dice su señoría lo confirma hasta la evidencia. Sea en buena hora que cualquiera pueda denunciar una mala barata que se haga en los bienes de la Iglesia; debía su señoría haber dicho ante quien debía ponerse la denuncia, y por su amor á la verdad y por el respeto á las leyes de la Iglesia, debía haber manifestado al Supremo Gobierno, que con tan buena fe le consultó, lo que sobre el parti-

[1] *La extravagante Ambitiosa se dió el año de 1468: el cap. 2 de rebus Ecclesiae non alienandis in 6, se dió el año de 1274; y el código de las Partidas se concluyó en 1263, ó cuando mas largo en 1265, según el Ensayo histórico-crítico de Martínez Marina, núm. 303.*

cular establece la ley de Partida copiada en el número 51.

63. Sobre el art. 6.º dice el Sr. Peña y Peña, 1.º: Que los Romanos Pontífices Gregorio X y Paulo II prohibieron la enagenación de alhajas y bienes preciosos de las Iglesias sin licencia del Romano Pontífice. 2.º: Que estando tan distante Roma, nada tiene de extraño, que por modo de traba, y en lugar de la licencia de su Santidad se exija y basta la del juez político; y 3.º: Que de este modo, tanto el sábio y piadoso autor de las Partidas, como el supremo decreto mexicano se propusieron llenar los justos y vehementes deseos del Padre universal de los fieles á beneficio del culto.

64. Cuál fuese la mente del sábio y piadoso legislador de las Partidas, lo dicen sus leyes, en especial la copiada en el núm. 51, y lo dice tambien muy repetidamente en sus Notas el Sr. Gregorio Lopez; y con respecto á que la licencia de la Santa Sede pueda suplirse con la licencia de la potestad civil, no podrá decirlo sino el que ni aun ligeramente considere las cosas.

65. La licencia para la enagenación de bienes eclesiásticos, no es otra cosa, como dije en el núm. 26, que una expresión de la voluntad de la Iglesia; y está en potestad de alguno, sea el que fuere, éntrometerse á dar consentimiento á nombre de la Iglesia, sin que al efecto esté autorizado por ella? La Iglesia ha dicho, que para la enagenación de tales cosas basta la licencia del Rector de una Iglesia: que para la enagenación de otras, sea el Obispo quien dé la licencia: que para la de otras, se requiera la del Obispo con su clero; y para la de otras, se ocurra al Romano Pontífice; ó lo que es lo mismo, que la voluntad del dueño se manifieste á nombre suyo por este ó por el otro, según los casos que ocurran y que la misma Iglesia tiene determinados.

66. Pues si no hay Canon alguno que autorice, no ya á un juez inferior, pero ni á las supremas potestades, para que en estos asuntos representen á la Iglesia, y á nombre suyo den su consentimiento y voluntad, ¿en qué jurisprudencia pudo hallar el Sr. Peña y Peña tal doctrina?

67. Si la mano fuerte de la que habla el Sr. Peña y Peña con motivo de haber citado la cédula de 20 de Mayo de 1790

(1) oprimiere á la Iglesia, abusará de su poder; pero no hay en lo humano poder alguno que pueda revestir se del poder y autoridad de la Iglesia, ó que pueda hacer que sin que haya voluntad de la Iglesia, pueda con verdad decirse, que la Iglesia consiente.

68. No quiero decir llamar sobre esto, y cualquiera dirá sobre el art. 7.º que bien faltar de juicio estaria el Obispo que reconociera en la licencia de cualquiera autoridad secular, sea la que fuere, la licencia de la Iglesia.

69. A lo que parece, el Sr. Peña y Peña no vió este asunto con mucho detenimiento; y para decir esto me fundo en dos citas que su señoría hace; y es una el cap. 2.º de *De rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º*; y la otra, la del cap. 11, Sess. 22 de *reformatione*, del Concilio de Trento, con las que trata de probar (pág. 28 y 25) que, sin licencia del Romano Pontífice, estaba prohibida la enagenación de vasos sagrados, alhajas y cosas preciosas de las Iglesias, y he puesto yo estas citas en el orden inverso del que las pone su señoría, por seguir el orden cronológico con que se dieron.

70. El cap. 2.º de *De rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º* traducido gramatical-

[1] *El motivo con que se dió esta cédula, que se halla en el tom. 3.º de las Pandectas Hispano-Mexicanas, pág. 443, bajo el núm. 4909, fué el siguiente, según de ella aparece. El Provisor de México siguió autos en 1783 contra un ladrón sacrilego, lo condenó á presidio conforme á la cédula de 14 de Octubre de 1770, é imploró el auxilio del brazo secular para la ejecución de su sentencia; la real sala del crimen le impartió el auxilio; pero al mismo tiempo consultó al Rey sobre la inteligencia de esta cédula, pidiéndole se sirviese declarar, que la imposición de penas corporales afflictivas estaba reservada á los magistrados públicos, exponiéndole que la potestad temporal como protectora de los Canones, debía á la Iglesia el socorro de su mano fuerte, para la ejecución de las sentencias penitenciales y correctorias que imponía á los fieles; con los demás alegatos que estimo por justos, y se extractan en la dicha cédula, cuya resolución fué: Que ni la sala de ni el Provisor haber impuesto la pena de presidio.*



42  
mente y á la letra, es como sigue: "Por el presente edicto, que lo hemos pensado y consultado bien, prohibimos á todos y á cada uno de los Prelados, que sin consentimiento de sus Cabildos, y sin licencia especial de la Silla Apostolica, sometan, sujeten ó avasallen á seculares las Iglesias que les estén encomendadas, los bienes raíces de ellas ó sus derechos, no cuando concedan sus bienes ó derechos en enfiteusis, ó los enagenen de otro modo en la forma y casos permitidos por derecho, sino cuando establezcan, reconozcan ó confiesen que tienen las Iglesias, sus bienes y derechos de seculares como de superiores, ó como se acostumbra en algunas partes decir, que las han recibido de ellos como de abogados, ó cuando los establezcan por patronos ó abogados de las Iglesias ó sus bienes, ya sea perpetuamente ó para tiempo no pequeño."

71. Esta es á la letra la parte prohibitiva del capítulo: en lo restante de él, que comprende la penal, se declaran nulos los actos en que se hagan tales sujeciones ó sumisiones: se impone la pena de suspensión *ipso facto*, de oficio y administración, al Prelado que conviniere en ellas: la de suspensión por tres años de beneficio, á los clérigos que sabiendo las tales sumisiones, no las denuncien al superior; y la de excomunión á los seculares, sean de la clase y condición que fueren, que á ellas los hubieren compelido.

72. No se halla, pues, en todo el contexto de este capítulo, una sola palabra que suene alhajas, vasos sagrados ó cosas preciosas, ni que conceda ó prohíba que se enagenen: aun tratándose en el mismo capítulo de derechos y de bienes raíces de las Iglesias, no se niega que puedan enagenarse en la forma y casos permitidos por derecho; y lo único á que se reduce la prohibición de este texto es, á que, sin consentimiento de los cabildos, y sin licencia especial de la Silla Apostolica, los Prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus Iglesias, los bienes de ellas y sus derechos, á la jurisdicción, mando, dominio, abogacía, patrocinio, defensa &c. de personas seculares, sean del estado y condición que fueren.

73. Lo que he dicho del capít. 2.º *De rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º*, lo

42  
digo también del capítulo 11.º Sess. 22 *De reformatione*, del Concilio de Trento, en el que tampoco se halla una sola palabra que suene cosas preciosas, vasos sagrados ó alhajas de las Iglesias, ni enagenación ó no enagenación de éstas ó de otros bienes, sino única y exclusivamente la prohibición de que ninguna persona, sea eclesiástica ó secolar, de cualquiera condición ó estado que sea, se apropie, usurpe y convierta en propios usos las jurisdicciones, bienes, censos, derechos aun feudales y enfiteuticos, frutos ó emolumentos, ó cualesquiera obviaciones de Iglesias, beneficios seculares ó regulares &c. ó que impidan de cualquiera manera, y bajo cualquier pretexto, el que las tales jurisdicciones, bienes, cosas &c. se perciban por aquellos á quienes de derecho pertenecen; todo bajo las penas que en el mismo capítulo se dicen.

74. Así es que, el que considere imparcialmente estos dos lugares canónicos, deducirá de ellos: 1.º: Que la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, &c. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepción &c., á aquellos á quienes por derecho pertenece; pues á esto y no á otra cosa se dirige la prohibición del Santo Concilio de Trento en el cap. 11.º Sess. 22 *De reformatione*; y 2.º: Que tampoco los Prelados podrán sujetar sus Iglesias, ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos &c. que dé la potestad secular, por prohibírselos el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X, que es el único asunto de que se trata en el cap. 2.º *De rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º*

75. La tercera parte del dictamen del Sr. Peña y Peña comprende varios puntos de doctrina sobre la tuición y defensa que á la potestad secular incumbe dar á la Iglesia, sobre la armonía que debe haber entre ambas potestades, sobre la forma pública de los contratos y negocios temporales, sobre el interés que todos deben tener por la magestad del culto, y sobre otro punto que abajo diré.

76. La tuición, armonía y forma pública de los contratos, podrán decir que la voluntad de la Iglesia para la enagenación de sus bienes, pueda prestarse con verdad por personas que la Iglesia no haya autorizado

43  
al efecto? En verdad que no; y tales puntos por su generalidad, no pueden decidir la cuestión presente, y son igualmente aplicables, como por adorno, á cualquiera otra que se ofrezca, aun cuando sea no solo diversa, sino también contraria.

77. El interés general de todos por la magestad del culto divino, probará, á lo sumo, cuando se haga algo en su contra, que cualquiera podrá intentar el remedio que dice la ley de Partida copiada en el núm. 51. Este medio es legal, suficiente y aprobado por la Iglesia; y por otra parte se haría un verdadero agravio á la potestad eclesiástica suponiéndola en objetos propios de su inspección, menos interesada y menos cuidadosa que la secular.

78. El otro punto que me propuse tratar por separado, es el siguiente. Para probar al Sr. Peña y Peña que los Prelados de la Iglesia deben sujetarse á las leyes temporales que se den á la Iglesia sobre sus propios bienes, dice: que *la Iglesia ha adquirido estos bienes por las leyes temporales, ó con su autoridad, y que por ellas los sostiene y los conserva.*

79. Esta proposición en los términos generales en que está es falsa, y en confirmación de ella, nada puede alegarse fundadamente. Si la Iglesia no pudo adquirir, retener ni conservar bienes temporales sino por las leyes públicas, ¿qué fué de la Iglesia en los primeros trescientos años de su fundación, en los que las leyes temporales lejos de concederle beneficio alguno, la desconocieron y decretaron su ruina? ¿Qué fué de los derechos de justicia que su divino Fundador la dió para exigir los bienes que le fuesen necesarios? ¿Contó Jesucristo para el establecimiento y duración de su Iglesia con lo que en bien de ella hicieron ó no hicieron las potestades del siglo? Lo que dije al principio de este opusculo, demuestra hasta la evidencia lo infundado de cuanto en este punto dice el Sr. Peña y Peña.

80. Su señoría copia en confirmación de lo que dice, un trozo de S. Agustín, que no sé si lo sacó de las obras del mismo Santo, ó del canon 1.º, distinción 8.ª en donde se refiere. No disputa el Santo con la Iglesia, sino con los donatistas que se hallaban quejosos de que se les hubiesen quitado los fundos y posesiones que tenían, á virtud de una ley pública que prohibía á

43  
los hereges poseyesen cosa alguna á nombre de la Iglesia. *Villas nostras tulerunt, decian los donatistas, fundos nostros tulerunt: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos.*

81. A Donato, pues, preguntaba San Agustín, ¿con qué derecho defiendes las tierras? ¿con derecho divino, ó con derecho humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras lo tenemos en el Evangelio: el derecho humano lo tenemos en las leyes públicas; y es cierto que ni uno ni otro favorecía á los donatistas.

82. Ya entonces dije en el número 21 lo que el derecho humano trajo á la Iglesia, que es lo mismo que trae á cualquiera propietario; pero sería la última confusión de ideas negar á la Iglesia lo que le concede el derecho divino, aplicándole lo que S. Agustín oponía á los donatistas. Vease el tratado 6.º *in Joannem*, y se conocerá la mente y sentencia espresa del Santo: en el número 25 del dicho tratado prueba que los hereges donatistas no podían favorecerse por el derecho humano; y en el núm. 26 siguiente, que tampoco podían valerse del derecho divino. Yo, decía Donato, me defiendo con el derecho divino, y de él trato. *Ned de iure divino ago, ait;* pues abramos el Evangelio, contestaba San Agustín, y veamos como posee por derecho divino, &c. *Ergo Evangelium recitemus: videamus quomodo iure divino possideat, &c.*

83. Así es que el Santo reconoce muy bien los dos derechos con que la Iglesia posee bienes temporales: el uno divino que tuvo desde su principio, y tendrá hasta el fin de los siglos; y el otro humano que podría favorecerla ó no favorecerla, pero que será incapaz de quitar un ápice á la justicia interna y derechos que la dió Jesucristo, y que ni podrá tampoco darle mas fuerza intrínseca por el reconocimiento que de él haga en las leyes públicas.

84. No sé que nombre dé á dos ocurrencias que el Sr. Peña y Peña agrega en confirmación de que la autoridad secular en nada perjudica á la eclesiástica con la ley 31 de Agosto, y de que esta no puede decir que aquella atente contra sus derechos.

85. La una ocurrencia es, de que si la potestad secular no se creyó degradada con respecto al establecimiento de las Hermanas de la Caridad, á las que no se concedió li-



44  
cencia por el Gobierno para su admision en la República, *sin o previa licencia de la autoridad eclesiástica metropolitana*, tampoco la Iglesia debe creerse atacada en sus derechos por la dicha ley.

86. Las Hermanas de la Caridad forman una corporacion eclesiástica, y ni ellas hubieran consentido en venir sin previa licencia de la Iglesia; y así en esto, y supuesto que el Gobierno quiso que viniesen las dichas Hermanas, hizo lo que no pudo omitir aun quando quisiera; mas ¿se inferirá de aquí que contra la voluntad de la Iglesia puede el Gobierno autorizar á quien le parezca, para que á nombre de ella dé licencia para que se enagenen sus bienes?

87. La otra ocurrencia es peor que esta. La forma de los contratos públicos depende de la autoridad civil; y esta podrá, dice el Sr. Peña y Peña, mandar á los escribanos que no autorizen las ventas ó enagenaciones que haga la Iglesia, á no ser que se haya cumplido con la dicha ley. La respuesta á tal coaccion, seria: 1.º, ocurrir á lo que hizo la Iglesia en mas de trescientos años en que no hubo ley pública que la favoreciese; y 2.º, que la libertad, soberanía, independencia y derechos de la Iglesia, no tienen precio. Bajera seria intentar coartar á la Iglesia de este modo, á que consienta en lo que no debe; mas el resultado, seguramente sería glorioso para la Iglesia, que aprendió en Jesucristo á vencer con la paciencia y sufrimiento, y á no envilecerse por ningun interes temporal.

88. Me resta todavía hablar de dos argumentos que el Sr. Peña y Peña se propone, contra su dictámen, y que él mismo los califica y contesta. Tambien yo diré algo sobre ellos.

89. El primero es sacado de las inmunidades de la Iglesia: dice el Sr. Peña y Peña que este argumento es impertinente, ó que no viene al caso: yo digo lo mismo, y la razon que tengo es, que las inmunidades de la Iglesia son cosa distinta de su soberanía, independencia y derechos naturales; y que por lo mismo no pueden cuestionarse estos porque lo sean las inmunidades.

90. Un comerciante no puede alegar en favor de su almacen inmunidad alguna, como tampoco puede hacerlo un hacendado con respecto á sus fincas; pero uno y otro y todo propietario tiene un derecho para

que no se le turbe en el uso de su propiedad; y esto mismo digo con respecto á la Iglesia, cuyos derechos á los bienes temporales no le vienen por voluntad del hombre, sino única y exclusivamente por voluntad del que la fundó, sin contar con otro poder que con el suyo, reconociera ó nó la reconociera el poder humano.

91. El Sr. Peña y Peña llama erronea la opinion de los que dicen que la inmunidad de la Iglesia tenga su origen del derecho divino: no me empeño en semejante asunto por lo mismo de que es impertinente; pero á la facilidad con que hace semejante calificación, opondré yo la doctrina del mismo P. Murillo que cita el Sr. Peña y Peña, lib. 3.º, tit. 49, número 435, en donde dice que aunque la inmunidad eclesiástica provenga inmediatamente del derecho humano, debe decirse que en cuanto á su origen es derecho divino: *tenendum, esse de iure divino quoad originem*; ó como dice la ley 50, tit. 6.º, Partida 1.ª: *Es un grand derecho que los clérigos tengan mas franquezas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas*. Segun esta ley, obligacion es de los principes conceder estas franquezas á la Iglesia; y siendo esto así, no habia para que ponderar mucho este punto en el que, si bien la Iglesia no puede violentar á ningun principe á que le guarde sus inmunidades, no debe reputarse como un mero favor y gracia lo que se hace en desempeño de un deber, y no de un deber cualquiera, sino del que resulta del *grand derecho* que la Iglesia tiene, que, segun el P. Molina, *es muy conforme con el derecho divino y natural, y lo pide la recta razon* [1].

92. Dice el Van-Espen, (2) que si los

[1] *Molina, de iustitia et iure conclusion 4.ª y 5.ª de la misma disputa del tratado 2.º que cita el Sr. Peña y Peña, en donde enseña este sabio jesuita, después de haber dicho al principio de la disputa *sr un hecho que los principes concedieron la inmunidad personal, que la tal exencion ó inmunidad una vez concedida y donada á la Iglesia, no pueden, sin consentimiento de esta, revocarla. Fue por lo mismo en vista de esto, mas que impertinente promover el tal punto.**

[2] *Iuris ecclesiastici universi, part. 2.ª trat. 2.º, secc. 4.ª, tit. 4.º, cap. 2.º, núm. 52.*

45  
principes ven que los bienes de la Iglesia se emplean en la manutencion honesta y moderada de los ministros, en el socorro de pobres y en el sostén del culto, lejos de quitarle algo le darán mas; pero que si vieren que el tesoro de la Iglesia se invierte en usos profanos, no creerán ellos que cometen un gran crimen si se lo apropiaren, haciendo efectivo el adagio que dice: lo que no aprovecha Cristo, róbalo el fisco. *Quod non capit Christus, rapit Fiscus* (1).

93. No dice el Van Espen que no cometerán los principes un gran crimen si por abuso que los prelados hagan de los bienes de la Iglesia, ellos se los apropiaren, sino que ellos no creerán que lo cometen; y he tocado esta especie por la semejanza que tiene con el otro argumento que se propone el Sr. Peña y Peña sacado de esta frase vulgar: *lo que ha de cogerse un judío, justo es que se lo coja antes un cristiano*. Con el cual dicho, se intentaba cohonestar, segun su señoría, la venta de alhajas de las Iglesias, antes de que el Gobierno se echase sobre ellas.

94. Su señoría calificó de vanos é infundados semejantes temores; pero las leyes 11 de Enero y 4 de Febrero de este año, demuestran hasta la evidencia que jamás los hubo más bien fundados.

95. Lo otro que hay que notar sobre esto es, que si el prelado eclesiástico ó el cristiano que dice la conseja que refiere el Sr. Peña y Peña, hiciera mala barata de los bienes de la Iglesia, hará mal; porque no es dueño de ellos sino administrador; y si el Gobierno se los cogiere, tambien hará mal; porque no es ni administrador ni dueño.

96. Bien pudo el Sr. Peña y Peña haber calificado tambien este argumento de impertinente, como el que se propuso sacado de la inmunidad: ambos lo son, y este mas que el otro. Cuando se habla del valor de una ley, debe por delante considerarse si en el que la dá hay facultad para darsela; y la cuestion presente es esta y no otra.

(1) *Este adagio es tan antiguo, que ya se halla en el Canon 89, causa 16, cuestion 7.ª, atribuido falsamente á San Agustin, y cuyo autor, segun el Berardi, debió haber existido en el siglo octavo ó noveno en que eran frecuentes semejantes apropiaciones.*

¿Puede la autoridad secular determinar por si sola, que la voluntad de la Iglesia para la enagenacion de sus bienes, pueda manifestarla otro que el que la misma Iglesia haya determinado? No, ciertamente. ¿Pueden los Prelados someter las Iglesias que les están encomendadas, sus derechos y bienes, á otras disposiciones que á las de la misma Iglesia? Tampoco. Pues si nada de esto dice, el argumento no viene al caso; y vuelvo á repetir, que no acierto como el Sr. Peña y Peña no propuso al supremo Gobierno, que para cortar los abusos que iudica su señoría, se pusiese en planta lo que dice la ley de Partida, copiada en el núm. 51 de este Opúsculo.

97. Acaso hubiera sido tambien oportuno, que el Sr. Peña y Peña, siguiendo la doctrina del sabio y piadoso P. Murillo (1), hubiera advertido al supremo Gobierno, que los religiosos franciscanos y otros que no pueden poseer bienes raices, podian vender las alhajas y bienes preciosos de sus Iglesias sin solemnidad alguna, y convertir el precio de ellos en sus propios usos: en fin, hablar con toda la verdad y franqueza que pedia la buena fé con que se le consultó.

98. El Sr. Peña y Peña escribia su dictámen en 1843, y yo quiero dar un testimonio público de los sentimientos verdaderamente piadosos de este sabio magistrado mexicano. Nos conocemos desde nuestros tiernos años, nos educamos juntos, y lo que al fin de su dictámen dice, de que si la nacion llegara á determinar apoderarse de los bienes eclesiásticos, tal determinacion seria un verdadero *caso fortuito*, manifiesta, si no me engaño, la amargura de su corazon al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia, de la que es y ha sido siempre un buen hijo.

99. Su señoría sabe muy bien, que la ley de Partida dice (2), que *casus fortuitus*, tanto quiere decir en romance, como ocasion que acaece por ventura de que non se puede ante ver. E son estos: derribo de casa: fuego que se enciende á so ora: é quebrantamiento de navio; fuerza de ladrones é de enemigos; y cualquiera que considere lo que ha pasado, y

[1] *Lib. 3.º tit. 13, núm. 117 hacia el fin.*

[2] *Ley 11, tit. 33, Partida 7.ª*



cómo llegó este *caso fortuito* bien podrá decir de donde ha venido, y si se previó ó no se previó.

100. Por lo demás, todas las Iglesias de la República han manifestado al supremo Gobierno, que no le darán razón alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias: al hacer semejante protesta, han cumplido con su deber, porque ya que no pudieron evitar que sobreviniese el *caso fortuito*, debieron evitar en lo posible el daño; y si despues que vino esta desgracia pudieron y debieron las Iglesias ocultar del Gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedades, ¡quién podría racionalmente culparlas, si hubieran podido ocultar los mismos bienes, y los hubieran ocultado? Nada le quitarían al Gobierno, sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era suyo, ni le pertenecía de modo alguno: *Ni á mi conveniria entregar estas cosas al príncipe, ni á él recibirlas:* decía S. Ambrosio en un caso semejante (1).

## JUICIO SOBRE LA LEY

31 DE AGOSTO DE 43.

101. La primera idea que me dió la lectura de esta ley fué, de que se habia dado sin conocimiento de la práctica observada en las Iglesias de la República; porque no hay cura ni mayordomo de fabrica ó de cofradías y hermandades que ignore la disposicion de nuestro Concilio III mexicano en el §. 2.º tit. 8.º lib. 3.º que dice así: "Ningun cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado, ecónomo, pueda con ocasion de edificar algo en las Iglesias ó ermitas, hacer gastos á expensas de las mismas Iglesias ó ermitas, ni dar las capillas para sepultura, ni enagenar las cosas de la Iglesia, sin expreso consentimiento del Obispo; y si lo contrario hicieren, sean nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan en data semejantes gastos: ni puedan comprar para uso de las catedrales ó parroquias, imágenes, ornamentos, ni otra cosa cualquiera, cuyo valor pase de veinte

[1] Cánón 21, §. 7.º causa 23, cuestion 8.º

46

pesos, ni obligar á los indios á que las paguen sin que preceda licencia del Obispo, bajo la pena de restituir de los bienes propios los gastos que hubiesen erogado por tal motivo. Se concede, no obstante, facultad de comprar lo necesario para el uso cotidiano de las Iglesias, aun cuando su importe pase de veinte pesos."

102. Fueron innumerables los expedientes que despaché, siendo promotor de la mitra de México, sobre ocurros de los Curas y mayordomos, pidiendo la licencia que dice esta disposicion de nuestro Concilio III mexicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis antecesores; y casi no hay cosa tan corriente como los ocurros de los Curas y mayordomos de fabrica, pidiendo licencia, ya para reedificar los templos ya para habilitarlos, ya para reparar los camposantos, ya para levantarlos &c.; de manera, que cualquiera Párroco ó mayordomo que lea la ley, no entenderá acaso para donde se dió.

103. Ya dije, del núm. 63 al 63, lo perteneciente al art. 6.º de esta ley; y con respecto al art. 7.º en que se encarga á los Obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa, sino que juré guardar las leyes de la Iglesia, y que con ellas no es compatible de modo alguno, que la voluntad de la Iglesia sobre enagenacion de sus bienes, pueda manifestarse legitimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104. Debo repetir lo que dije antes en el núm. 40, y es la buena intencion con que se dió la ley, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados, á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales, acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado; y, si no me engaño, su dictámen hubiera sido mas oportuno, si hubiesen consultado al supremo Gobierno, que declarando sin efecto la ley en lo que fuese contraria á las de la Iglesia: 1.º; Pídesese informe al Gobierno eclesiástico de las leyes y prácticas que habia en el presente negocio: 2.º; Qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban; y recibidos estos informes, 3.º: Reencargarle el

47

cumplimiento de las leyes de la Iglesia, ó cosa semejante.

105. Todo se habria hecho en paz, sin reclamo de nadie, sin dar ocasion á los avances que de tales dictámenes se han seguido acaso, y sin los ruidos y escándalos que nadie ignora.

Culiacán, Abril 5 de 1847.

## CLAMORES

DE LOS HABITANTES DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

Padres de la pátria, representantes del pueblo mexicano, esta capital de la república que unió su voto á los de toda la nacion para colocarlos en esas sillas que ocupais, sumergida en el mas profundo abismo de amargura, lanza un grito de anatema contra la ley de ocupacion de bienes eclesiásticos. ¡Qué hora fatal. Señor, ó qué génio os dictó tan funesta ley? Su publicacion ha resonado como un trueno pavoroso, ha sido como el clarin que ha convocado á la lid á la piedad mexicana: la ciudad cambió de aspecto desde tan aciago momento; en el semblante de sus habitantes se ven pintados la tristeza, el temor y el descontento. Cuando debiera procurarse la union tan indispensable para triunfar del enemigo exterior, se arroja la manzana de la discordia, se hiere á los mexicanos eminentemente religiosos en su fibra mas delicada. La Religion, sí, este don precioso que nos legaron nuestros padres, corre peligro. Hollados sus sagrados derechos, despojada de la propiedad, de sus bienes, no puede subsistir la Iglesia. Los principes católicos en los grandes apuros de su erario, en las leyes que han tenido que dictar con tendencia á la potestad eclesiástica, han ocurrido á ella, han celebrado con ella sus concordatos, y siempre la han hallado deferente y generosa: aun el gran Bonaparte, cuya desmesurada ambicion le hacia presumir de un poder ilimitado, para legalizar sus arbitrarias disposiciones, tuvo por indispensable ocurrir á su Santidad, al inmortal Pio VII, sin embargo de tenerle prisionero: ¡y con la Iglesia mexicana no se ha de tener la menor consideracion! ¡esta Iglesia que siempre ha auxiliado al gobierno en sus

ahogos, que en seis meses ha franqueado un millon y mas de doscientos mil pesos, se la despoja de sus bienes sin ser oída! ¡Quién no advierte la notable diferencia que hay entre dar generosa, parte de sus bienes, y quitársele todos á mano armada! Pues tal injuria ha sufrido con la ley de 13 del corriente: sí, se la han quitado todos sus bienes, lo repetimos y es manifiesto.

En el año de 833, cuando se trató de amortizar la deuda nacional con los bienes eclesiásticos, se computaron éstos en 80 millones de pesos; de entonces acá han sufrido notorios atrasos con los terremotos, frecuentes quiebras de los censuuarios, concursos de acreedores interminables, multitud de contribuciones y otros motivos, de suerte que al presente estarán reducidos á sesenta millones: háganse las deducciones de una tercera parte á que ascenderá el monto de las excepciones del artículo 2.º de la ley: de la cuarta parte que está facultado el gobierno á rebajar en las fincas urbanas, y de la tercera y mitad en las rústicas; de las cantidades que se enteren en papel moneda. Agréguese á esto la baja que sufrirán las fincas en los justiprecios por la falta de numerario, que entra en el cálculo de los peritos; la de una sexta parte del valúo al verificarse el remate segun el artículo 5.º pues que los rematadores como pocos y de un mismo giro, se convendrán en sus recíprocas ventajas, para no pujarse; los gastos de diligencias y escrituras; la mala fe y abusos difíciles de evitarse; y el resultado será que aun fundiéndose los cálices, copones, custodias y demas alhajas de plata y oro, que el gobierno no juzgue indispensables para el culto divino, apenas se podrán reunir los quince millones en metálico, que acaso se consumirán antes de salir el ejército de San Luis Potosí, en cuyo caso se adoptarán los otros varios recursos que los periódicos juiciosos han propuesto al gobierno para continuar la guerra.

¡Pero qué importará á la Iglesia, cuando el golpe que se le habrá dado será irreparable? ¡Y en esto vendrán á parar los bienes de la Iglesia, el patrimonio de Cristo y sus pobres? ¡Y qué veremos en adelante? Veremos infelices religiosos esclaustrados por falta de alimento; mendigándolo de puerta en puerta los ancianos y enfermos, y loa